

R: 63001400300920210027500.- BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SANTIAGO GALLEGO MAZUERA - INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Kelly Marcela Soto Montes <abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>

Vie 18/02/2022 12:26

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adjunto memorial que consta de 2 folio.

NOTA: Me permito informar que mis datos personales se encuentran actualizados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en caso de requerirlo, por favor consultar.

Atentamente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1020444432

T.P. 241.426 del C.S de la J.

Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

Señor:
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	SANTIAGO GALLEGO MAZUERA.
RADICADO:	63001400300920210027500.
ASUNTO:	INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1020444432. , abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241426. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto que liquidó las costas el día 14 de febrero de 2022, notificado por estados del 15 de febrero de 2022, así:

Condena el Despacho a la parte demandante al pago de las costas, tasándolas exclusivamente, por concepto de agencias en derecho en la suma de 50.000 pesos. No obstante, se advierte que la condena efectuada, no cumple los presupuestos establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP, pues: i) El contradictorio no se integró, por cuanto las diferentes notificaciones aportadas no fueron tenidas en cuenta, por ende, consecuentemente, no hay una parte vencida, ii) No hubo un ejercicio activo del derecho de contradicción por la parte demandada, pues, como se itera, el demandado no se vinculó al proceso, por ende, no actuó ni por conducto de profesional del derecho, ni litigó personalmente y iii) No hay constancia o comprobación en el plenario de la causación de un emolumento o emolumentos que sumados sean equivalentes al valor condenado.

Respecto a la condena en costas, el Despacho la justifica conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 ibidem, sin embargo, en este punto es prudente advertir, que, su imposición, también debe sujetarse a lo establecido en los numerales subsiguientes, y, en este punto, el numeral 3 del mismo articulado establece: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”, y numeral 4 del mismo articulado que, señala: “Para la fijación de agencias en derecho (...) el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, (...)” Para el caso en comento, ninguno de los presupuestos enunciados se presentan.

☎ Teléfono: 604 19 90 Ext 5004

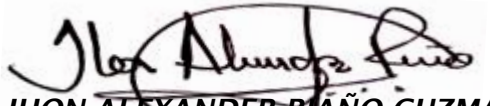
📍 Cra 48B No. 15sur-35. Medellín - Colombia

✉ info@alianzasgp.com

www.alianzasgp.com

Por lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho se sirva reponer el auto que liquidó las costas del proceso el día 14 de febrero de 2022, notificado por estados del 5 de febrero de 2022.

Cordialmente,



JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1020444432

T.P. 241426.000. del C.S de la J.

Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

KMSM
2/18/2022

